

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-725872025

Buenaventura D.E., 01 de septiembre de 2026.

Señor:

MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO- CC No. 13.103.459

Celular: 311-371-9364

Dirección desconocida.

La Tola - Nariño.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-7323 DEL 11 DE JUNIO DE 2026- “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0751-039-002-0085-2014** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

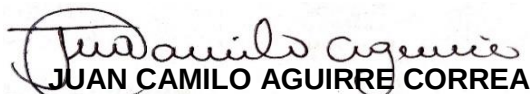
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en dieciséis (16) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
01 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
07 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
08 de septiembre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-002-0085-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323 (11 DE JUNIO DE 2026)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que el día 19 de enero de 2014, en la Bahía de Buenaventura, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacifico Oeste, conjuntamente con la Armada Nacional, en revisión a una motonave de nombre OCEANIS de matrícula CP-C-2607-B procedente de la Vereda Brazo Grande municipio de la Tola del departamento de Nariño, la cual movilizaba 60m³ de Otoba (*Otoba gracilipes*) y 60m³ de Sajo (*Camnospermampanamensis*) de madera aserrada sin el respectivo Salvoconducto de movilización para amparar dichos productos.

Que se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024924 de fecha 19 de enero de 2014, donde se identificó como presunto infractor al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Que el 22 de enero de 2014 se elaboró informe de visita, realizado por funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE, donde informan que observaron la movilización de 60m³ de Otoba (Otoba gracilipes) y 60m³ de Sajo (Camnospermampanamensis) sin el respectivo Salvoconducto de movilización. Además, de que al momento del operativo, el señor Miguel Rebolledo expresó que se había venido con una certificación expedida por la inspección de Policía Especial de el Charco – Nariño donde consta que la motonave Oceanis zarpó del municipio de el Charco hasta el Puerto de Buenaventura sin salvoconducto debido a que presuntamente los funcionarios competentes para expedir ese documento no tienen papelería. Finalmente recomiendan iniciar la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de 120m³ de Otoba y Sajo y se inicie proceso sancionatorio en contra del señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO.

Que se realizó acta de entrega de custodia a secuestre depositario, en el cual se designó como secuestre depositario al señor Miguel Rebolledo Portocarrero, quedando la madera preventivamente en el Muelle El Amigazo del Piñal en Buenaventura, debido a que no se contaba con trasporte ni herramientas necesarias disponibles para ser llevada hasta el retén forestal de Los Pinos

Que el 10 de diciembre de 2014, se realizó informe técnico del decomiso de madera, en el cual se concluye adelantar la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del material forestal decomisado consistente en 60m³ pertenecientes a la especie forestal Sajo (Camnospermampanamensis) y 60m³ de Otoba (Otoba gracilipes), para un volumen total de 120m³ e iniciar el proceso sancionatorio contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO.

Que mediante Resolución 0750 No. 0619 de 2014 del 11 de diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", se procedió a imponer una medida preventiva contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, consistente en:

"LEGALIZAR Y RATIFICAR EL DECOMISO PREVENTIVO de 3000 unidades en tablonés de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie Otoba (Otoba gracilipes) equivalente a un volumen aproximado de 60m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (Camnosperma panamensis) con volumen de 60m³, para un total de 120m³, por el trasporte de material forestal diferente a la reportada en el salvoconducto de movilización, cuyo propietario es el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.

Que el 19 de diciembre de 2014 a las 7:30 am se fija aviso de comunicación por aviso del contenido de la Resolución 0750 N° 0619 del 11 de diciembre de 2014 por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, y se desfija el 26 de diciembre de 2014 a las 6:00 pm.

Que el 14 de enero de 2015 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió "Auto POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS", contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Que el 21 de enero de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0751-00642-01-2015 se libra citación para notificación personal de Auto POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS" del 14 de enero de 2015, al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, la cual no fue posible realizarla debido a que el citado pernoto fuera de Buenaventura, según anotación a folio 31 del expediente.

Que el 18 de septiembre de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0751-00642-2-2015 se notifica por aviso Auto POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS" del 14 de enero de 2015, al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO.

Que el 22 de septiembre de 2015 se libró comunicación a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca del contenido del Auto POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS" del 14 de enero de 2015.

Que el 19 de abril de 2017 se ordenó el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.

Que el 22 de agosto de 2027, se emitió concepto de calificación de falta, mediante el cual en indica en los requerimientos, que se continúe con el debido acto administrativo consistente en el decomiso definitivo del material forestal y recomienda se exija al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, la devolución de la totalidad de la madera que se le fue entregada en custodia.

Que la Corporación en uso de sus facultades hizo control de legalidad al "Auto POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS" de fecha 14 de enero de 2015.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emitió la Resolución 0750 No. 0752-8430 de 2025 del 11 de julio de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", mediante el cual ordena corregir y retrotraer el expediente, dejando sin efectos legales los artículos 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que fundamentan los cargos), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) y 6° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria) del al "Auto por el cual se abre una investigación y se formulan cargos" de fecha 14 de enero de 2015.

Que el 29 de julio de 2025, se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-8430 de 2025 del 11 de julio de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, a través del portal web de la CVC.

Que el 31 de julio de 2025 se expidió constancia de publicación del Acto administrativo Ambiental en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Que el día 27 de noviembre de 2025 se profirió Auto "Por el Cual se formulan cargos" en contra del señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental.

Que el día 11 de diciembre de 2025 se libró citación para notificación personal al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, para notificarle el contenido del Auto "Por el Cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2025.

Que el 15 de diciembre de 2025 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del "Auto "Por el Cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2025.

Que el 18 de diciembre de 2025 se expidió constancia de publicación del Acto administrativo Ambiental en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Que el 14 de enero 2026 se libró notificación por aviso del contenido del Auto "Por el Cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2025, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el 14 de enero 2026 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del "Auto "Por el Cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2025.

Que el día 20 de febrero de 2026 se ordena "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental", en contra del señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 26 de febrero de 2026 libró citación para notificación personal al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, para notificarle el contenido del Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 20 de febrero de 2026.

Que el 26 de febrero de 2026 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del "Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 20 de febrero de 2026.

Que el 9 de marzo 2026 se libró notificación por aviso del contenido del Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 20 de febrero de 2026.

Que el 10 de marzo 2026 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del "Auto "Por el Cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2025.

Que el día 7 de mayo de 2026 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 7 de mayo de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0751-039-002-0085-2014
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):
 - Informe de visita 22 de enero de 2014

Se observó la movilización de 60m3 Otoba (otoba) y 60m3 de sajo (Camnosperma) de madera aserrada, transportada en una motonave de nombre OCEANIS, de matrícula CP-C4-2607-B, procedente de la Vereda Brazo Grande, municipio de la Tola del Departamento de Nariño, sin el respectivo salvoconducto de movilización para amparar dichos productos.

El propietario de la madera señor Miguel Rebolledo Portocarrero, expresó que se había venido con una certificación expedida por la inspección de Policía Especial de el Charco Nariño, donde certifican que la Motonave OCEANIS, Zarpo del Municipio de el Charco, hasta el Puerto de Buenaventura, sin salvoconducto, debido presuntamente a que los funcionarios competentes para expedir el salvoconducto de Corponariño no tenían papelería, esta certificación fue firmada por el inspector de policía, señor EFREN YELA LANDAZURY.

Actuaciones durante la visita:

Se solicitó al propietario el Salvoconducto de Movilización, el cual no lo presento indicando que en Corponariño no hay papelería para expedir salvoconducto.

Mediante acta anexa No. 0024924, se realizó la aprehensión preventiva, en la cual se identificó como responsable o propietario de la madera al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, de profesión Comerciante.

La madera se desembarcó por el muelle O BODEGAS EL AMIGAZO, quedando como responsable el señor MIGUEL REBOLLEDO, ya que por ser día domingo y además la corporación no cuenta con la logística necesaria para disponer de estos productos o conducirlos hasta el CAV de los pinos.

- Acta de entrega en custodia a secuestre depositario



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

El día 22 de enero de 2014 el señor MIGUEL REBOLLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459 firmo acta de entrega en custodia a secuestro depositario, quedando el material en el sitio conocido como Muelle El Amigazo El Piñal.

- Resolución 0750 No. 0619 de 11 de Diciembre de 2014 "por la cual se legaliza un decomiso preventivo de productos forestales"

ARTÍCULO 1º: LEGALIZAR Y RATIFICAR EL DECOMISO PREVENTIVO de 3000 unidades en tablones de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 60 m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), con un volumen de 60m³, para un total de 120 m³, por el transporte de material forestal diferente a la reportada en el salvoconducto de movilización, cuyo propietario es el MIGUEL LOZANO REBOLLEDO PORTOCARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.103.459.

- Auto del 27 de noviembre de 2025 "por medio del cual se formulan cargos"

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en tres mil

(3000) Unidades en tablones de madera aserrada, correspondiente a mil quinientos (1500) de la especie Otobo (*Otoba gracilipes*) equivalente a un volumen aproximado de 60m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con volumen de 60m³, para un total de 120m³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuestos en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.

5. CARGOS FORMULADOS: mediante Auto del 27 de noviembre de 2025 "por medio del cual se formulan cargos"

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor MIGUEL

REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en tres mil

(3000) Unidades en tablones de madera aserrada, correspondiente a mil quinientos (1500) de la especie Otobo (*Otoba gracilipes*) equivalente a un volumen aproximado de 60m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con volumen de 60m³, para un total de 120m³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuestos en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El auto de formulación de cargos se fundamenta en las siguientes pruebas:

Acta única de control al tráfico de flora y fauna silvestre No. 0024924 del 19 de enero de 2014
Informe de visita 22 de enero de 2014

Pese a que el señor MIGUEL REBOLLEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha 20 de febrero de 2026, se expide auto "por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegatos"

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, se le realizó la aprehensión preventiva de 3000 unidades en tablones de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie otoba (*Otoba gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 60 m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), con un volumen de 60m³, para un total de 120 m³, por el transporte de material forestal diferente a la reportada en el salvoconducto de movilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

"Artículo cuarto"
(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091084, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizado.

- 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-0085-2014, durante el presente trámite no se no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio no se puede inferir que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el infractor haya cometido otras infracciones con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias obrantes en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuído de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado con su conducta haya cometido varias infracciones al medio ambiente.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado sin el respectivo salvoconducto por el infractor, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida. Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado por el infractor sin el respectivo salvoconducto, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar que el infractor obstaculizara la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar que el infractor haya incumplido a la medida preventiva impuesta en el expediente sancionatorio.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no se encontró que se involucren residuos peligrosos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Con las evidencias obrantes en el expediente sancionatorio no se observa que haya un escrito de confesión por parte del infractor antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Con las evidencias obrantes en el expediente, no se observa que el infractor haya realizado acciones con el fin de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio no se puede determinar que no se haya generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

El señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA (Imagen 3).

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

Fuente: RUIA, 2026

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos"

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al ser una persona natural la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del sindicado se procedió a verificar en el SISBEN el cual lo registra en vulnerabilidad los cuales son hogares que superaron el umbral de pobreza extrema, pero siguen requiriendo apoyo estatal y en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pertenece al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico del sindicado es 1.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

artículo octavo
(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones al señor El señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a 3000 unidades en tablones de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 60 m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), con un volumen de 60m³, para un total de 120 m³.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 22 de enero de 2014; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, en el Registro único de infractores ambientales-RUIA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que de, acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, los presuntos infractores no suministraron información alguna de donde obtuvieron el material vegetal maderable.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, mediante Resolución 0750 No 0619 de fecha 11 de diciembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, del cargo Único imputado mediante Auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 27 de noviembre de 2025, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO del material vegetal correspondiente a 3000 unidades en tablonés de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 60 m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), con un volumen de 60m³, para un total de 120 m³.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 7323
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459 en calidad de secuestre depositario de acuerdo al acta de fecha 22 de enero de 2014, para que realice la devolución del material forestal consistente en 3000 unidades en tablones de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 60 m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*), con un volumen de 60m³, para un total de 120 m³, en cumplimiento a la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, el día 11 de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No 0751-039-002-0085-2014

